Año de 1900 Jueves 31 de Mayo Número 272

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

PROYECTO DE LEY

REFORMANDO EL

IMPUESTO DE DERECHOS REALES

Y TRANSMISIÓN DE BIENES

(Continuación.—Véase el número 269.)

Art. 8.º Los plazos en que deben presentarse los documentos á la liquidación del impuesto para no incurrir en responsabilidad, serán los siguientes:

De treinta dias hábiles, á contar de su otorgamiento, autorización ó de la fecha en que fueren ejecutorios, para los referentes á toda clase de contratos, sean públicos ó privados, para las informaciones posesorias ó de dominio y para los testimonios ó certificados de ejecutorias judiciales ó administrativas.

De treinta dias hábiles, á contar desde que sea firme la providencia, aprobando la liquidación de cargas, en las escrituras ó testimonios judiciales que se otorguen ó expidan á favor de los compradores ó de los acreedores á quienes se enajenen ó adjudiquen los bienes, á virtud de subasta judicial ó administrativa.

De sesenta dias hábiles para los documentos de que tratan los dos párrafos anteriores, cuando procediendo de la Península hubiesen de presentarse á la liquidación del impuesto en las oficinas de las islas Baleares ó Canarias, ó en el caso contrario.

De seis meses, á contar de la fecha de defunción del causante, para los actos y documentos relativos á herencias y legados, háyanse ó no formalizado las operaciones de testamentaría y cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

Dichos plazos serán de sesenta dias hábiles y de ocho meses respectivamente para los documentos y actos otorgados y causados en el extranjero.

Los plazos relativos tan sólo á las sucesiones hereditarias se entenderán prorrogados por otro plazo igual al respectivamente señalado, sin más que los herederos, albaceas ó administradores del caudal réclito lo soliciten de los Delegados de Hacienda de la provincia en que haya ocurrido el fallecimiento, tenga su vecindad el causante ó radiquen los bienes, justificando el hecho de la defunción y presentando además copia simple del testamento ó declaración judicial de herederos, manifestación del lugar en que estén situados los bienes y domicilio de los herederos.

El Ministro de Hacienda podrá otorgar, mediante causa legítima y justificada, prórroga extraordinaria por un plazo igual al de la ordinaria de que queda hecha mención, para la presentación de los documentos referentes á herencias y legados.

La concesión de toda prórroga lleva consigo la obligación de satisfacer el interés legal de demora, á contar desde la fecha en que termine el plazo ordinario de presentación.

Art. 9.º Cuando no se hubieren formalizado los documentos referentes á herencias y legados dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, los interesados solicitarán necesariamente, antes de expirar aquéllos, liquidación provisional, mediante la presentación de los datos y documentos que el reglamento determine.

Al practicarse, en tal caso, la liquidación definitiva, los herederos satisfarán el interés legal anual de demora sobre el importe de la diferencia de la liquidación á que la definitiva diere lugar.

Art. 10. El plazo para verificar el pago del impuesto será de quince dias, contados desde la fecha de presentación del documento en los casos en que no hubiere comprobación de valores, ó á partir desde la fecha en que se haya notificado esta á los interesados. El pago no podrá suspenderse, ni aún á pretexto de haberse promovido reclamación, y los Liquidadores en los partidos y los Tenedores de libros, y las Tesorerías en las capitales de provincia, serán responsables del interés de demora correspondiente á la falta de pago si no justificaren que dentro del plazo que el reglamento prescriba han remitido á la Autoridad ó funcionario competente la certificación indispensable para incoar el procedimiento de apremio.

El Ministro de Hacienda podrá acordar el aplazamiento del pago de las liquidaciones practicadas por el término de seis meses, siempre que existan causas extraordinarias debidamente justificadas, y se acredite además que no existen inventariados metálico ó valores de fácil disposición.

Cuando el aplazamiento se refiera á liquidaciones por nuda propiedad, podrá acordarse hasta la consolidarse del usufructo en el nudo propietario, y bastará que el interesado lo solicite dentro del plazo señalado para verificar el pago, que acredite, mediante información administrativa, que ha de practicarse en el plazo de dos meses, que carece de toda clase de bienes y que ofrezca fiador que satisfaga cuota por contribución territorial.

Si el nudo propietario enajenase su derecho, se considerará extinguido el aplazamiento y exigibles las cuotas liquidadas.

En las pensiones alimenticias constituidas en favor de personas que justifiquen, previa información administrativa, que carecen de toda clase de bienes y no figuren en la matrícula de contribución industrial, podrá aplazarse también el pago total; exigiendo sólo en cada año por cuenta de los derechos liquidados la cuarta parte de lo que en cada uno perciba en concepto de pensión.

Art. 11. Los bienes y derechos transmitidos que no estén inscritos á favor de tercero en el Registro de la propiedad, llevan afecta la responsabilidad al pago de los derechos correspondientes á las transmisiones de los mismos, haya sido ó no liquidado el impuesto, cualquiera que sea su poseedor, cuya afección harán constar los Notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos que otorguen, como también el plazo señalado para la presentación de los mismos.

La acción de la administración para exigir el impuesto, háyase ó no liquidado, prescribe á los quince años, contados desde el otorgamiento del documento ó la existencia del acto que produzca su exacción.

Art. 12. La falta de presentación de documentos dentro del plazo reglamentario, se castigará con una multa equivalente al 20 por 100 de las cuotas liquidadas, si la demora no excediere de un plazo igual al señalado, y de un 30 por 100 si pasare de dicho término, sin perjuicio del interés legal de demora correspondiente.

La falta de pago del impuesto en el plazo al efecto señalado, se castigará con una multa equivalente al 10 por 100 de las cuotas liquidadas, sin perjuicio también de los intereses de demora correspondiente.

La ocultación maliciosa de valores en los bienes declarados que se demuestre por la comprobación se castigará con una multa equivalente al 20 por 100 de las cuotas correspondientes á la diferencia ó aumento de valor obtenido en la comprobación.

La ocultación de bienes que, después de liquidados los actos referentes á sucesiones hereditarias, se descubra por virtud de investigación oficial ó denuncia particular, se castigará con una multa equivalente al importe de los derechos que se liquiden.

Las multas se considerarán impuestas de derecho por el mero transcurso de los plazos legales, siendo, por lo tanto, liquidables y exigibles desde luego por los liquidadores, á reserva de dar cuenta para su aprobación á los delegados de Hacienda, sin perjuicio de los recursos que los interesados estimen procedentes.

El importe de las multas ingresará necesariamente, en metálico, al propio tiempo que se verifique el pago de las cuotas liquidadas, salvo el caso de que aquellas excedan de 1.000 pesetas.

Si excedieren de esta suma, podrá suspenderse su exacción, siempre que los interesados soliciten su condonación.

El Ministro de Hacienda podrá condonar, mediante causa debidamente justificada, las dos terceras partes de las multas impuestas, ya por falta de presentación de documentos ó pago del impuesto, si no hubiere denunciador, no pudiendo ser condonada la otra tercera parte en ningún caso.

Art. 13. La liquidación del impuesto de derechos reales estará á cargo de los Abogados del Estado en las capitales de provincias, excepto en la de Sevilla, mientras exista el actual Contador de hipoteca, y de los Registradores de la propiedad en los partidos judiciales, dependiendo dichos funcionarios directamente, en todo lo que á la gestión del impuesto se refiere, de los Delegados de Hacienda, Dirección general de lo Contencioso del Estado y Ministerio del ramo.

Los liquidadores del impuesto tienen, no sólo la facultad, sino el deber de promover la investigación del mismo, pudiendo al efecto reclamar directamente de los de partido, y por conduto del Delegado de Hacienda los de las capitales de provincias, todos los datos, noticias y documentos que vengan obligados á facilitar, conforme á las prescripciones del reglamento, las Autoridades y funcionarios de cualquier orden, debiendo dar conocimiento á sus superiores jerárquicos en los casos en que no se les preste el auxilio requerido.

Art. 14. Los liquidadores del impuesto devengarán por este servicio los honorarios que se consignan en la siguiente tarifa.

	Pesetas.
1.° Por el exámen de todo documento que contenga hasta 20 fólios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extensiónde la nota correspondiente	1
2.° Por cada fólio que exceda de 20	0'05
3.° Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto, ya sea á instancia de parte interesada ó por mandato judicial	2
4.° Si la certificación ocupa más de un folio de 25 líneas, á 20 silabas, por cada fólio más, esté ó no ocupada integramente	1
5.° Por la liquidación y recaudación, en su caso, del impuesto, el 2 por 100 de las cuotas liquidadas para el Tesoro	»

Si por voluntad del contribuyente se practicase más de una liquidación (parciales, provisionales ó totalas), se exigirán los honorarios que procedan por la primera que se efectúe, y en las sucesivas se exigirán los honorarios con arreglo á los números 1.° y 2.° de la tarifa y los que correspondan además por el número 5.°, por la diferencias de cuotas que exista entre unas y otras.

Los honorarios que con arreglo á la tarifa anterior devenguen los Abogados del Estado que estén encargados de la liquidación ingresarán en el Tesoro, como recursos del mismo y parte integrante de los productos del impuesto.

Los liquidadores del impuesto en los partidos percibirán también el importe de la tercera parte de las multas impuestas y que se hagan efectivas.

Art. 15. La Administración puede obligar por medio de apremio á la presentación de documentos ó declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Cuando exista otorgado documento, la Administración podrá también reclamar copia simple de aquél del Notario ó funcionario público que lo hubiere autorizado, y competerle por la vía de apremio á su expedición, si dentro de los treinta dias siguientes al requerimiento no lo verificara.

Con vista de dicha copia se practicarán las liquidaciones oportunas, y previa notificación de las mismas á los interesados, se procederá ejecutivamente á hacer efectivo el débito, así como los honorarios correspondientes al funcionario que libró la copia y las dietas que se causen.

Art. 16. La acción para denunciar actos sujetos al impuesto es pública, y los denunciadores tendrán derecho á percibir la totalidad de la multa, siempre que faciliten á la Administración todos los documentos necesarios para practicar las liquidaciones, y sólo la tercera parte cuando se limiten á manifestar el acto ó documento sujeto, el nombre del contribuyente y los bienes afectos al impuesto.

Art. 17. Los Notarios están obligados á remitir trimestralmente á los Liquidadores de los partidos judiciales y á los Delegados de Hacienda en las capitales de provincia, relación ó indice de las escrituras que en dicho periodo hubieren otorgado y contengan actos sujetos al pago del impuesto.

Por la infracción de este precepto incurrirán en una multa de 50 á 250 pesetas, que será impuesta por los Delegados de Hacienda, sin otro requisito que el de dar audiencia á los infractores, y exigida á reserva de que por los mismos se utilicen los recursos correspondientes.

Los Delegados de Hacienda serán responsables de la falta de imposición y exacción de las referidas multas si dejaran transcurrir tres meses desde que los Liquidadores les dieren conocimiento de la falta, declaración de responsabilidad que se hará por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Art. 18. Las Autoridades ó funcionarios que, según el reglemento, tengan el deber de remitir á la Administración datos, estados ó documentos relativos á la gestión del impuesto, incurrirán, si no lo verifican, en la multa de 50 á 250 pesetas, que será impuesta por la Dirección general de lo Contencioso del Estado á propuesta del Delegado de Hacienda respectivo.

Art. 19. No se admitirán ni surtirán efecto en las oficinas ó Tribunales, de cualquier clase que sean, ni podrán inscribirse en el Registro de la propiedad ni en el mercantil, los documentos en que se haga constar acto alguno sujeto al impuesto, sin que conste en el mismo la cuota puesta por el Liquidador de haberla satisfecho, ó la de exención en su caso. Las Autoridades ó funcionarios que los admitan ó cursen sin dicho requisito incurrirán en una multa de 50 á 500 pesetas, que será impuesta por el Ministro de Hacienda á propuesta de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Si el funcionario ante quien se presentase el documento no estubiese conforme con la calificación que entrañe la nota extendida en el mismo por el liquidador, por considerar que no se ha satisfecho el impuesto correspondiente á todos ó cada uno de los actos que aquéllos contengan, deberá ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva para que se subsane el error ó deficiencia padecidos, si los hubiere; pero sin que por ello pueda suspender la inscripción ó admisión del documento en que conste la correspondiente nota puesta por el Liquidador.

Art. 20. El impuesto se exigirá con arreglo á los tipos consignados en la tarifa adjunta, quedando derogadas para lo sucesivo todas las disposiciones de caracter legislativo que se opongan á dicha tarifa ó á los preceptos de esta ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Los actos ó contratos otorgados ó causados con anterioridad á la publicación de esta ley se presenten á la liquidación dentro de los plazos reglamentarios, ó aun terminados éstos dentro del término improrrogable de tres meses desde dicha fecha, se liquidadarán por las tarifas vigentes en la que se causaron ú otorgaron, si sus tipos fueran más beneficiosos para el contribuyente. Transcurrido el expresado plazo se liquidarán sin excepción, con arreglo á los preceptos de la presente ley.

Madrid 2 de Abril de 1900. —El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

TARIFA GENERAL

para la exacción del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes

Número de orden	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100 — Pesetas
1	*Adjudicaciones.*— De bienes inmuebles y derechos reales en pago ó para pago de deudas	4
2	*Adjudicaciones.* — De bienes muebles en pago de deudas con caracter de perpetuidad	2
3	*Adjudicaciones.* — De bienes muebles temporalmente ó en comisión para pago de deudas	1
4	*Ajuar de casa y ropas de uso personal.* — Las adquisicio-	

nes de bienes de esta clase que se realicen por sucesión hereditaria ó donación *mortis causa* . . . 0'25

5 *Anotaciones de embargos y secuestros.*—Las anotaciones de embargo, secuestros y prohibición de enajenar, ya se verifiquen por mandamiento judicial ó en virtud de contrato, con la excepción de las que se realicen en favor de acreedor hipotecario . . . . . . 0'50

6 *Anticresis.* — Los contratos en que se consigne este derecho . . . . 0'75

7 *Arrendamientos.*—La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases que consten en escritura pública, documento judicial ó administrativo . . . . . 0'50

8 *Beneficencia é instrucción.*— Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases, hechas en favor de los establecimientos de beneficencia é instrucción pública, entendiéndose por tales los sostenidos exclusivamente con fondos del Estado, provincias ó Municipios, cualquiera que sea el título en virtud del cual se realicen . . . . 0'20

9 *Beneficencia é instrucción.*— Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases, hechas en favor de los establecimientos de beneficencia é instrucción de carácter privado ó fundación particular, aunque gocen de subvenciones oficiales, y cualquiera que sea el título en virtud del cual se realicen 2

10 *Bienes y censos del Estado.*— Las adquisiciones directas ó primeras de los bienes y censos del Estado, las redenciones de los mismos censos y las de dominio útil ú otra clase de aprovechamientos que se realicen en virtud de las leyes desamortizadoras. . . . . 0'50

11 *Capellanías y cargas eclesiásticas.*— Las transmisiones de bienes de capellanías y cargas eclesiásticas, patronatos, memorias y obras pías, y la redención de dichas cargas que se realicen con arreglo á los convenios celebrados con Su Santidad . . . . 0'50

12 *Cedulas hipotecarias.*—Las cédulas, títulos ú obligaciones hipotecarias, al portador ó nominativas, que se emitan por particulares, Sociedades que no se hallen comprendidas en el epígrafe 63 ó Corporaciones provinciales ó municipales. . . . . . . 0'50

Los mismos títulos ó documentos cuando no estén garantidos con hipoteca, devengarán el impuesto en concepto de préstamos.

13 *Censos.* — La constitución, reconocimiento, transmisión, modificación, extinción ó redención de censos, foros y subforos . . 4

Si la transmisión se verifica por título hereditario ó donacinó *mortis causa*, pagará con arreglo al grado de parentesco entre el testador y el adquirente.

14 *Cesiones.*—Las cesiones ó subrogaciones á título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales. . . . 4

Las que de los mismos bienes y derechos se realicen á título lucrativo, pagarán por el tipo de las donaciones *mortis causa*.

Las cesiones de bienes muebles, valores, efectos y metálico, ya sean con el carácter de subvenciones ú otro análogo, pagarán por el tipo señalado á las transmisiones de bienes muebles.

15 *Compraventas.*—La compraventa ó enagenación de bienes inmuebles y derechos reales, ya sean con clásula de retrocesión ó sin ella 4

Las de bienes muebles y semovientes pagarán por el tipo correspondiente á la transmisión de bienes muebles.

16 *Concesiones administrativas.*— Las concesiones administrativas hechas por el Estado, las provincias ó los Municipios de minas, canales, pantanos, aprovechamientos de aguas, ferrocarriles, tranvías, líneas telegráficas ó telefónicas, mercados, desecación de lagunas y saneamiento de terrenos y demás análogas, cuando dichas concesiones sean á perpetuidad ó no revertibles . . . . 0'50

17 Las mismas concesiones, cuando sean temporales ó hayan de revertir al que les concedió, ó entrar en el dominio público . . . 0'25

18 *Concesiones administrativas.*— (Transmisión de). — Los actos de traspaso, cesión ó enajenación de la concesión ó derecho á la explotación de ferrocarriles, tranvías, canales de riego y demás concesiones administrativas, y la transmisión por contrato de las obras en ejecución ó una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir al Estado, las provincias ó los pueblos . . . . . 0'25

19 Los mismos actos y transmisiones cuando no sean revertibles, sino concedidos á perpetuidad . . . 1

Cuando los actos ó transmisiones á que se refieren los números 18 y 19 se verifiquen por título hereditario ó donación *mortis causa*, tributarán por la escala establecida para las herencias.

20 *Contratos de obras.*—Los contratos de ejecución de obras de todas clases, ya se celebren por particulares ó por el Estado y Corporaciones oficiales aunque no se hagan constar en escritura pública, siempre que su cuantía exceda de 4.000 pesetas . . . . 0'25

21 *Contratos de suministros.*—Los contratos de suministro de víveres, de materiales ó efectos de cualquier clase, y los de abastecimiento de aguas y demás análogos . 2

22 *Derechos reales.*—La constitución, reconocimiento, modificación, transformación y extinción por contrato, acto judicial ó administrativo de derechos reales sobre bienes inmuebles. . 4

La transmisión de los mismos derecho por título hereditario ó donación *mortis causa*, devengará el tipo correspondiente, según la escala y grado del parentesco señalado para las herencias.

Donaciones.— Las donaciones *inter vivos* de bienes inmuebles y derechos reales contribuirán según el grado de parentesco entre el donante y donatario, y por los tipos señalados para las herencias.

Las de bienes muebles pagarán por el concepto general señalado á la transmisión de esta clase de bienes, excepto las que se efectúen entre ascendientes y descendientes, que se reputarán como anticipo de legítima, y tributarán como las herencias.

Lás donaciones *mortis causa* de cualquier clase de bienes y derechos tributarán con arreglo á la escala establecida para las herencias.

Las dotes, tanto voluntarias como necesarias, pagarán como las donaciones *inter vivos* y según la clase de bienes en que consistan.

23 *Ensanche de vías públicas.*— Los contratos de adquisición de terrenos y edificios que hagan las provincias y los Ayuntamientos con destino al ensanche de la vía pública, en la parte que sea necesaria, con arreglo al proyecto aprobado . . 0'50

24 *Expropiación forzosa.*— Las adquisiciones de terrenos que con destino á la construcción de ferrocarriles ó de cualquier otra concesión administrativa de las mencionadas en el art. 17 de esta Tarifa, que se verifiquen á virtud de la ley de expropiacion forzosa, aun cuando tengan lugar por convenios particulares que hagan innecesarios los trámites de dicha ley, siempre que las cencesiones y obras, así como los terrenos adquiridos, hayan de revertir al Estado, las provincias ó los pueblos . . 0'25

25 Las mismas adquisiciones cuando no sean revertibles las concesiones, obras y terrenos, sino concedidos á perpetuidad . . . . 0'50

26 *Fianzas.*—La constitución y cancelación de las fianzas por contrato, judiciales y administrativas, ya sean pignoraticias ó puramente personales, cualquiera que sea el objeto á que se refieran y el documento en que consten, incluso las que los funcionarios y contratistas otorguen al Estado, con la sola excepción de las que presten los tutores para garantir el buen ejercicio de su cargo. . . . . 0'50

27 *Fideicomisos.*— Los fideicomisos cuando dentro de los plazos en que reglamentariamente deba practicarse la liquidación no sea conocido el heredero fideicomisario . . . 9

Si dentro de dichos plazos fuese conocido el heredero fideicomisario, satisfará éste el impuesto correspondiente con arreglo á la escala y grado de parentesco señalado para las herencias.

Cuando el heredero fiduciario pueda disponer, temporal ó vitaliciamente, del todo ó parte de la herencia, se reputará como usufructuario y pagará con arreglo al grado de parentesco con el causante.

Herencias.— Las transmisiones por herencia, legado, mejora ó donación *mortis causa* de cualquiera clase de bienes ó derechos reales, sirviendo de base la parte alícuota que corresponda á cada heredero.

28 Entre ascendientes y descendientes legítimos é hijos legitimados por subsiguiente matrimonio. . . 1'40

29 Entre ascendientes y descendientes naturales, hijos legitimados por rescripto real y los adoptados. . . 2'80

30 Entre cónyuges por la porción ó cuota legal usufructuaria . . . . . . 1'40

31 Entre conyuges por la porción no legítima . . . . 4'20

32 Entre colaterales de segundo grado . . . . . . 5'60

33 Entre colaterales de tercer grado 7

34 Entre colaterales de cuarto grado . . . . 8'40

35 Entre colaterales de quinto grado . . . . 9'80

36 Entre colaterales de sexto grado . . . . 11'20

37 Entre colaterales de grados más distantes y personas que no tengan parentesco con el tasador . . . 12'60

38 En favor del alma del tasador . . . . 1'40

Las herencias y legados

en favor del alma de otras personas, tributarán por el tipo correspondiente al grado de parentesco que existiera entre estas y el causante.

39 *Hipotecas.*—La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación y extinción, así como las prórrogas del derecho real de hipoteca, ya sea en garantía de préstamo ó de cualquierá otra obligación. . . . 0'75

40 La constitución y extinción de los que garanticen la gestión de funcionarios públicos ó contratistas con el Estado. . . . . . . 0'50

41 La constitución y extinción de las que garanticen los arrendamientos ó contratos de recaudación de contribuciones, impuestos ó ventas del Estado . . . 0'50

42 La constitución ó extinción de las que garanticen el precio aplazado en las ventas. . . . . . . 0'50

43 La extinción ó cancelación de las constituídas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado, y en las redenciones de censos hechas todas en virtud de las leyes desamortizadoras . . . . . 0'50

La transmisión del derecho real de hipoteca cuando se verifique por contrato satisfará el impuesto con arreglo al tipo correspondiente á los demás derechos reales, y si tiene lugar por sucesión hereditaria ó donación *mortis causa*, pagará con arreglo á los tipos y escala señalados para las herencias.

44 *Informaciones.*—En las informaciones posesorias y de dominio, cuando el título de adquisición alegado y probado sea el de herencia ó legado entre ascendientes y descendientes legítimos. . . . . 2'50

43 En los demás casos, cualquiera que sea el título de adquisición que se alegue y el grado de parentesco. . 4

Legados.—Se regirán por las tarifas de las herencias, según su cuantía y el grado de parestesco; pero no gozarán en ningún caso de la exención concedida á las herencias que no excedan de 1.000 pesetas.

46 *Minas.*—Los actos de traspaso cesión ó enajenación de minas estén ó no representadas por acciones. . 3

La transmisión de las minas por título hereditario ó donación *mortis causa*, tributarán por la escala establecida para las herencias.

47 *Muebles (bienes).*—La transmisión por contrato con caracter perpétuo de bienes muebles ó semovientes, cualquiera que sea el documento en que consten, excepto las donaciones entre ascendientes y descendientes, que deven garán por la escala de las herencias en concepto de anticipo de legítima. . . . 2

48 La transmisión temporal ó revocable de la misma clase de bienes. 1

La transmisión de los mismos bienes por título hereditario ó donación *mortis causa* pagará por la escala de las herencias.

49 *Pensiones.*—La constitución, transmisión y extinción de pensiones vitalicias ó sin tiempo limitado 3

En las temporales

50 Si su duración no excede de cinco años . . . . . 0'50

51 De más de cinco años á diez. 1

52 De más de diez á quince . 1'50

53 De más de quince á veinte 2

54 De más de veinte á veinticinco . . . . 2'50

55 De veinticinco en adelante. 3

56 Las de Montepios de Notarios ú otras Asociaciones ó Sociedades cooperativas y las jubilaciones ú orfandades otorgadas por Bancos, Sociedades y Compañías á sus empleados y familias de éstos, cuando excedan de 1 000 pesetas anuales, cualquiera que sea el tiempo de su duración, pagarán sólo á su constitución . . 1

57 *Permutas.*—Las permutas de bienes inmuebles y derechos reales. Pagará cada permutante por el valor igual 2

58 Por la diferencia ó exceso pagará el adquiriente de la finca de mayor valor . . 4

59 Las de fincas rústicas cuyo valor no exceda de 125 pesetas, cada permutante. 0'25

60 *Préstamos.*—Los préstamos que no estén garantidos con hipoteca, sean personales ó pignoraticios y los títulos de reconocimiento de deudas, de cuentas de de crédito y de depósito retribuido, cuando unos y otros consten en documento autorizado por Notario, funcionario judicial ó administrativo. . . . . . 0'25

Los garantidos con hipoteca pagarán solo por el concepto de hipotecas.

61 *Retroventas.*—Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato, sean de la propiedad nuda ó plena y de cualquier derecho real 2

La transmisión del derecho de retroventa por contrato pagará como las de los derechos reales

La que se verifique por título hereditario contribuirá por la escala establecida para las herencias sobre la tercera parte del valor de los bienes.

62 *Servidumbres.*—La extinción legal de las servidumbres personales ó reales satisfará. . . . . 0'50

La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de las servidumbres y su transmisión por contrato contribuirá por el tipo correspondiente á los derechos reales la transmisión por título hereditario tributará por la escala señalada á las herencias.

63 *Sociedades.*—Las aportaciones de todas clases de bienes y derechos hechas por los socios al constituirse las Sociedades, estén ó no representadas por acciones, y la pórroga, modificación y transformación de las Sociedades, entendiéndose entre tales actos la disminución y aumento de capital.

64 Las adjudicaciones que al disolverse las Sociedades se hagan á los socios, si en la escritura de disolución se consigna liquidación y balance . . . . 0'50

Las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan á otras personas ó Sociedades, tributarán por los tipos correspondientes á la transmisión de muebles ó inmuebles, segun la clase de bienes en que consistan.

65 Si en la disolución de Sociedades no se consigna el balance y liquidación, ó no se hacen adjudicaciones del capital social á los socios ó terceras personas, se tomará por base el capital aportado, y se liquidará la disolución al 1

66 La emisión y amortización de obligaciones verificadas por Sociedades mercantiles ó industriales, sean ó no hipotecadas, tributarán unicamente. . . . . . 0'50

67 *Sociedad conyugal.*—Las aportaciones directas hechas por los cónyuges y las adjudicaciones que en pago de las mismas se hagan al disolverse el matrimonio . 0'25

Las aportaciones hechas á dicha sociedad por terceras personas, pagarán con arreglo al título por que se verifiquen.

68 Las adjudicaciones de toda clase de bienes que se hagan al conyuge sobreviviente en pago de su haber de gananciales. . . . . 0'40

69 *Templos.*— Las adquisiciones de terrenos para la edificación de templos y los legados en metálico para su construcción y reparación . . . . . . 0'25

Transacciones litigiosas.—Contribuirán según el título y clase de bienes que por ellas se transmitan, y cuando fuere desconocido el título, tributarán como cesión por la clase de bienes en que consistan.

70 *Vínculos.*—Las transmisiones de bienes pertenecientes á vínculos, mayorazgos y de patronatos y memorias no comprendidas en el convenio de Su Santidad. 3

Madrid 2 de Abril de 1900.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(*Gaceta núm. 90.*)

Comisión de Evaluación del distrito municipal de Orense

Terminada la confección del apéndice al amillaramiento que ha de regir para el próximo año natural de 1901, y con objeto de dar cumplimiento á lo dispuesto en el Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, se hace público por medio del presente anuncio, quedar expuesto en la Secretaría de la Comisión, por plazo reglamentario de quince días, para que los contribuyentes de este término municipal se enteren de las variaciones reflejadas en el mismo, y entablen las reclamaciones que á su derecho vieren convenirles; dentro del plazo indicado; entendiendose serán estas por errores padecidos en la fijación de la riqueza que á los mismos se les señala.

Orense 31 de Mayo de 1900.—El Presidente, *Adolfo Covisa.*

Advertencia Editorial.

Se advierte á los Sres. Procuradores y demás personas en ello interesadas, que á lo sucesivo no se publicarán edictos ú otros originales por los que esta editorial devenga derechos, sin que vengan acompañados de oficio dirigido al Sr. Gobernador civil de la provincia rogándole su inserción.

Encargado como contador nombrado por el finado D. Antonio Silva López, vecino que fué del Barrio de Cabeza de Baca, de practicar las operaciones referentes á su testamentaría, invito á cuantas personas se crean acreedoras del finado para que me presenten los documentos justificativos dentro del término de diez días.

Orense 29 de Mayo de 1900.—Ramón Otero.

A los Sres. Secretarios de Ayuntamientos

En esta imprenta se hallan á la venta las hojas para el *Apéndice al amillaramiento* á que se refiere la circular de la Administración de Hacienda inserta en el núm. 243 de este diario oficial, tanto portadas como hojas intermedias ó tripas en papel de hilo.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15